



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCOFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-73/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
YUCATÁN, CON CABECERA EN
TICUL

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán, con cabecera en Ticul.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	14
SEXTO. Cuestión previa sobre solicitud de recuento.....	18
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.	20
OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.	20
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.	25
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.	39
RESUELVE	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos impugnados dado que los agravios son inoperantes. Ello se debe a que la parte actora no cumplió con la carga de exponer, por un lado, la identificación de las casillas en que se suscitaron las irregularidades, así como tampoco indicó los rubros discrepantes para examinar la existencia de error o dolo y, por otro, no señaló el número de personas que votaron sin contar con derecho, ni identificó las circunstancias de tal causa de nulidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:








TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Yucatán, con cabecera en Ticul, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:







Total de votos en el Distrito

PARTIDO / COALICIÓN / CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	68,257	Sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	53,872	Cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	11,015	Once mil quince
	Partido Verde Ecologista de México	10,554	Diez mil quinientos cincuenta y cuatro
	Partido del Trabajo	7,804	Siete mil ochocientos cuatro

¹ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

	Movimiento Ciudadano	9,710	Nueve mil setecientos diez
	Movimiento de Regeneración Nacional	57,930	Cincuenta y siete mil novecientos treinta
	Partido Encuentro Solidario	2,939	Dos mil novecientos treinta y nueve
	Partido Redes Sociales Progresistas	1,385	Mil trescientos ochenta y cinco
	Partido Fuerza por México	4,392	Cuatro mil trescientos noventa y dos
	Coalición PVEM-PT-MORENA	26	Veintiséis
	PVEM-PT	23	Veintitrés
	PVEM-MORENA	136	Ciento treinta y seis
	PT-MORENA	105	Ciento cinco
	Candidatos no registrados	49	Cuarenta y nueve
	Votos nulos	6,548	Seis mil quinientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL		234,745	Doscientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatas/os independientes





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	68,257	Sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	53,872	Cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	11,015	Once mil quince
	Partido Verde Ecologista de México	10,643	Diez mil seiscientos cuarenta y tres
	Partido del Trabajo	7,875	Siete mil ochocientos setenta y cinco
	Movimiento Ciudadano	9,710	Nueve mil setecientos diez








TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

	Movimiento de Regeneración Nacional	58,060	Cincuenta y ocho mil sesenta
	Partido Encuentro Solidario	2,939	Dos mil novecientos treinta y nueve
	Partido Redes Sociales Progresistas	1,385	Mil trescientos ochenta y cinco
	Partido Fuerza por México	4,392	Cuatro mil trescientos noventa y dos
	Candidatos no Registrados	49	Cuarenta y nueve
	Votos Nulos	6,548	Seis mil quinientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL		234,745	Doscientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco

Votación final obtenida por las y los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	68,257	Sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	53,872	Cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	11,015	Once mil quince
	Coalición PVEM-PT-MORENA	76,578	Setenta y seis mil quinientos setenta y ocho
	Movimiento Ciudadano	9,710	Nueve mil setecientos diez
	Partido Encuentro Solidario	2,939	Dos mil novecientos treinta y nueve
	Partido Redes Sociales Progresistas	1,385	Mil trescientos ochenta y cinco
	Partido Fuerza por México	4,392	Cuatro mil trescientos noventa y dos
	Candidatos no Registrados	49	Cuarenta y nueve
	Votos Nulos	6,548	Seis mil quinientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL		234,745	Doscientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco

4. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos, además el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA, concluyendo dicha sesión el diez de junio del año en curso.

II. Del trámite y sustanciación

5. **Demanda.** El catorce de junio del presente año, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, con cabecera en Ticul, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SX-JIN-73/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo a su cargo, para los efectos respectivos.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio y formuló requerimiento a la autoridad responsable y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de una diputación federal por el principio de mayoría en el 05 distrito electoral federal en el estado de Yucatán, con cabecera en Ticul, que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Tercero interesado

10. En el presente juicio se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, por las razones que a continuación se explican:

11. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

12. En el caso, MORENA comparece a través de su representante propietario ante la autoridad responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho partido político formó

² En adelante podrá citarse como constitución federal.

³ En lo posterior podría indicarse como ley general de medios.

parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

13. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la Ley general de medios, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

14. Quien comparece como tercero en representación del partido tiene reconocido tal carácter, lo cual se deduce del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y de la que se advierte que cuenta con la calidad con la que se ostenta.

15. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

16. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el catorce de junio y su publicitación se realizó el mismo día a las veinte horas con cincuenta minutos, así como el retiro a la misma hora del día diecisiete de junio; mientras que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el diecisiete de junio a las diecinueve horas con quince minutos, de ahí que se concluya que tal comparecencia se presentó en tiempo.⁴

⁴ Constancias visibles a fojas 127, 128 y 130 del expediente principal.



TERCERO. Causal de improcedencia

17. El tercero interesado sostiene que quien acude en representación del partido actor no cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad de mérito, ya que no acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería.

18. Asimismo, considera que el actor omite señalar agravios, pues no precisó la lesión o agravio que le causan los actos impugnados.

19. En consideración de esta Sala Regional, ambas causales de improcedencia devienen **infundadas** como se razona a continuación:

Falta de legitimación

20. No le asiste la razón al tercero interesado por cuanto hace a que quien promueve el juicio no cuenta con legitimación para ese efecto por no adjuntar ninguna documental que compruebe su personería como representante ante el consejo distrital responsable

21. Al respecto, si bien la demanda es signada por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, lo cierto es que a dicha demanda la acompaña el escrito de presentación del juicio de inconformidad signado por Oscar Helios Durán Jiménez, quien es el representante propietario del referido partido acreditado ante el consejo distrital responsable.

22. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación y, por tanto, es posible desprender claramente la voluntad

del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.⁵

23. Ahora bien, se tiene que Oscar Helios Durán Jiménez cuenta con la calidad con la que se ostenta dado que, del acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del 05 Consejo Distrital Electoral Federal en el estado de Yucatán, se observa que el referido ciudadano es quien cuenta con la representación del partido actor.

24. De ahí que, contrario a lo señalado por el partido MORENA, la demanda fue promovida por quien cuenta con las facultades para ello.

Omisión de señalar agravios

25. Contrario a lo señalado por el tercero interesado, en el escrito de demanda, el partido actor precisa los actos reclamados y aduce los agravios que en su concepto le causan éstos, por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas o encontrarse debidamente configuradas, esto no es causa de improcedencia, sino que, en todo caso, será materia de la calificación de agravios que se realice en el estudio de fondo de la presente sentencia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

⁵ Jurisprudencia 1/99, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes; y se señalan los preceptos presuntamente violados.

28. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sesión de cómputo distrital cuestionada concluyó el diez de junio del año en curso,⁶ y la presentación de la demanda se realizó el catorce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

29. **Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, al hacerlo un partido político nacional, esto es, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante acreditado, tal y como se razonó en el considerando tercero de esta sentencia.

B. Requisitos Especiales

30. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

⁶ Tal y como se observa de las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

31. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputados federales en el 05 distrito electoral federal en el estado de Yucatán.

32. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

33. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

34. Así, se concluye que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente medio de impugnación.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

35. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

36. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u), establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional



Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

37. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

38. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

39. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

40. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

41. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las **elecciones de diputados**, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto.**

42. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley general de medios, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

43. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

44. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

45. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

46. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

47. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

48. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto y, en el caso de los recursos de reconsideración, a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Cuestión previa sobre solicitud de recuento

49. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial⁷ de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

50. Ante tal solicitud, se estima que, al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resulta a todas luces **improcedente**.

51. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización del supuesto del recuento parcial previsto en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se resume a continuación.

Recuento parcial procede en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

52. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

53. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una

⁷ En la demanda se observa que el apartado destinado al presente tema, indica recuento total o parcial, sin embargo, la solicitud concreta se limita a una solicitud de recuento parcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

54. Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*.⁸

55. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

56. La pretensión del Partido Encuentro Solidario es la **nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla** por razón de:

- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.
- Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

57. Por metodología, las causales se analizarán en el orden que han sido expuestas, lo cual no le depara perjuicio al actor ya que lo realmente trascendente es que se analice la totalidad de agravios. Esto conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁹

⁸ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

58. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

59. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.¹⁰

60. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

61. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

62. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

63. Para analizar el elemento determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

64. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

65. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹¹ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.¹²

66. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

67. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

68. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.



69. El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

70. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

71. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación aparentemente respecto de un total de doscientas cincuenta y tres (253) casillas:

NO.	SECCIÓN
1	1
2	1
3	1
4	2
5	3
6	4
7	4

NO.	SECCIÓN
8	5
9	5
10	5
11	6
12	14
13	14
14	14

NO.	SECCIÓN
15	15
16	15
17	15
18	16
19	16
20	17
21	17
22	17
23	18
24	18
25	47
26	47
27	48
28	49
29	67
30	67
31	68
32	68
33	68
34	69
35	70
36	70
37	70
38	70
39	75

NO.	SECCIÓN
40	75
41	76
42	76
43	77
44	77
45	103
46	103
47	104
48	104
49	105
50	105
51	106
52	106
53	107
54	107
55	108
56	108
57	108
58	109
59	109
60	109
61	142
62	142
63	142
64	143



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

NO.	SECCIÓN
65	143
66	144
67	144
68	145
69	145
70	145
71	146
72	146
73	147
74	148
75	148
76	148
77	149
78	149
79	149
80	149
81	149
82	150
83	150
84	151
85	151
86	151
87	162
88	162
89	163

NO.	SECCIÓN
90	163
91	164
92	164
93	165
94	165
95	166
96	167
97	167
98	232
99	232
100	232
101	233
102	234
103	234
104	235
105	235
106	236
107	236
108	236
109	237
110	237
111	237
112	238
113	238
114	239

NO.	SECCIÓN
115	239
116	239
117	240
118	240
119	240
120	241
121	241
122	242
123	242
124	242
125	243
126	243
127	243
128	244
129	244
130	244
131	244
132	245
133	245
134	245
135	246
136	246
137	246
138	247
139	247

NO.	SECCIÓN
140	248
141	249
142	249
143	250
144	250
145	252
146	252
147	253
148	253
149	253
150	680
151	680
152	681
153	681
154	681
155	681
156	682
157	682
158	682
159	683
160	683
161	684
162	684
163	684
164	685



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

NO.	SECCIÓN
165	686
166	690
167	690
168	690
169	691
170	691
171	691
172	692
173	692
174	693
175	693
176	693
177	694
178	694
179	694
180	695
181	695
182	695
183	696
184	696
185	696
186	697
187	697
188	698
189	698

NO.	SECCIÓN
190	698
191	699
192	699
193	699
194	700
195	700
196	700
197	701
198	701
199	702
200	702
201	702
202	703
203	703
204	704
205	704
206	705
207	705
208	706
209	706
210	707
211	707
212	708
213	769
214	769

NO.	SECCIÓN
215	770
216	770
217	770
218	771
219	775
220	775
221	802
222	802
223	802
224	802
225	805
226	805
227	805
228	806
229	806
230	806
231	806
232	807
233	807
234	807

NO.	SECCIÓN
235	807
236	808
237	808
238	809
239	809
240	809
241	810
242	810
243	810
244	811
245	812
246	812
247	813
248	814
249	814
250	814
251	815
252	815
253	816

Marco normativo

72. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

73. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

74. Los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

75. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

76. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

77. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

78. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de personas que votaron y representantes);
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

79. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

80. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

81. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

82. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”¹³.

83. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en el considerando octavo de esta sentencia.

Caso concreto

84. Por cuanto hace a esta causal, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el referido motivo de disenso, como a continuación se explica.

85. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, **cuando los mismos**

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

86. El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

87. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

88. Ahora bien, en atención a la finalidad que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

89. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

90. Esto encuentra sustento en la tesis relevante **XXXI/2001** de rubro **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL”** (Legislación de Jalisco).¹⁴

91. Un requisito que debe contener el escrito de demanda además de la mención de las casillas que el actor impugna, es la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron los errores que afirma existieron en cada uno de los cómputos realizados por los funcionarios de casilla, mediante el señalamiento de los rubros que son discordantes o las cifras que no concuerdan, así como los razonamientos o causas que lo llevan a afirmar que tales anomalías son determinantes para el resultado de la elección, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pudiera avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asistía o no la razón.

92. Y no como lo señala el actor, quien sólo menciona en su demanda que impugna diversas casillas y se limita a indicar diversos números, más no identifica el tipo de casilla que refiere, es decir, si las irregularidades que aduce se suscitan en las catalogadas como básicas, contiguas, especiales o extraordinarias.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

93. Así, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera mención de los números de casillas, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el actor sustenta su causa de pedir.

94. Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

95. En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

96. En ese sentido, el partido promovente incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar, es decir, se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, incisos f), 15, apartado 2, así como el 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, se encontraba compelido a aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el informe, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

97. El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

98. De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

99. Es menester que **el actor identifique las casillas y manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada** y no solo aseverar que se generalizó el error y dolo.

100. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación, situación que no podría acontecer en la especie, dado lo genérico de su inconformidad.

101. Así, en virtud de que existen deficiencias u omisiones en el planteamiento de las alegaciones del partido actor y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el motivo de inconformidad se considera **inoperante**.

102. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 28/2016 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN**”

RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.¹⁵

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME

103. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de veintitrés (23) casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA
1	14 básica
2	17 básica
3	49 básica
4	232 contigua 2
5	240 básica
6	241 básica
7	246 básica
8	253 básica
9	697 básica
10	698 básica
11	700 contigua 2
12	700 contigua 3
13	701 básica
14	718 básica

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

NO.	CASILLA
15	836 contigua 2
16	839 contigua 1
17	882 contigua 2
18	886 contigua 2
19	895 contigua 2
20	896 contigua 1
21	990 contigua 4
22	999 contigua 2
23	1006 contigua 2

Marco normativo

104. El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.

105. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución General como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

106. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su

credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

107. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que comprenden:

- a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados y por razón de su domicilio, tengan derecho a ejercerlo.
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

108. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

109. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

110. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

111. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando octavo de esta sentencia.

Caso concreto

112. Al respecto, el agravio expuesto por el partido actor resulta **inoperante**, respecto de las veintitrés casillas señaladas.

113. En efecto, atendiendo a los argumentos vertidos, es evidente que el planteamiento del actor no puede producir los efectos que pretende, pues del análisis del escrito de demanda se advierte que es omiso en precisar cuántos ciudadanos votaron de forma indebida en cada una de las casillas

impugnadas, así como identificarlos por sus nombres a fin de que pueda realizarse un análisis respecto a si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

114. Además, se limita a sustentar afirmaciones de forma vaga, genérica e imprecisa sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que en las casillas impugnadas se permitió votar a ciudadanos sin tener derecho a ello.

115. En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, apartado 1, inciso g).

116. En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

117. Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

118. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

119. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.¹⁶

120. Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; sin embargo, tal situación no acontece en la especie, dado lo genérico de sus agravios expuestos en la demanda del juicio de inconformidad.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

121. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, como ya se señaló, calificar los agravios del actor como **inoperantes**, en términos de lo previsto en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 1.

122. Por tanto, al tener como inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición triunfadora.

123. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 05 en Yucatán, con cabecera en Ticul.

NOTIFÍQUESE; de manera personal al partido actor por conducto del Consejo Distrital responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a MORENA en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de comparecencia; **de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-73/2021

electrónica o por oficio, al Consejo General y al 05 Consejo Distrital en el estado de Yucatán, con cabecera en Ticul, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷ con copia certificada de esta sentencia para cada autoridad; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.